

Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.

014

Fecha Páginas 28 de abril de 2006

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 2 de 2006. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	1
Resolución Externa No. 3 de 2006. "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria"	5

RESOLUCION EXTERNA No.2 DE 2006 (Abril 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 200. de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"Artículo 20°. VENTA DE INSTRUMENTOS DE PAGO DE EXPORTACIONES. Los residentes en el país podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a los intermediarios del mercado cambiario, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones, canalizando a través del mercado cambiario el producto de la venta.

"También podrán venderlos en moneda legal colombiana a las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 59 de esta Resolución. Las compañías de financiamiento comercial deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de estas operaciones."

Artículo 2. El artículo 42 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"Artículo 420. AUTORIZACION. Los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios, con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requerimientos que deberán tener dichos agentes.

Los intermediarios del mercado cambiario podrán celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios con no

residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República o que hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia.

"Estas operaciones sólo podrán utilizarse respecto de las monedas de reserva señaladas en el artículo 72 de esta Resolución, de las monedas legales de Colombia, Venezuela y Ecuador y de otras monedas extranjeras cuya cotización se divulgue de manera general en sistemas de información internacionales, que señale el Banco de la República."

Artículo 3 El artículo 43 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"Artículo 430. LIQUIDACION DE LOS CONTRATOS. Cuando el contrato haya sido suscrito entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y agentes del exterior que realicen operaciones de derivados financieros de manera profesional, la liquidación de los contratos de que trata esta sección, se realizará en la divisa estipulada. La liquidación se podrá realizar en moneda legal cuando el residente tenga una obligación o un derecho con el exterior que surja de una operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.

Cuando el contrato haya sido suscrito entre intermediarios del mercado cambiario y no residentes que tengan inversión extranjera registrada ante el Banco de la República o que hayan realizado emisiones en el mercado público de valores en Colombia, la liquidación de los contratos se podrá realizar en moneda legal colombiana o en la divisa estipulada.

La liquidación de los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre éstos, debe realizarse en moneda legal colombiana a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día de pago. Se exceptúan los contratos de derivados cuya operación subyacente corresponda a alguno de los eventos que se señalan a continuación, y siempre que las partes hayan acordado el intercambio de moneda legal colombiana y divisas, o el intercambio de divisas, según el caso:

- 1. Cuando el residente tenga una obligación o un derecho con el exterior que surja de una operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
- 2. Cuando los usuarios industriales de bienes instalados dentro del perímetro de las zonas francas industriales tengan obligaciones de pago con el exterior derivadas de la compra de bienes.
- 3. Cuando las casas de cambio tengan obligaciones o derechos con el exterior derivadas de las operaciones de envío y recepción de giros y remesas en moneda extranjera.

En los contratos suscritos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario, o entre éstos, los pagos correspondientes a primas, comisiones, márgenes, depósitos colaterales y demás ingresos y egresos asociados a las operaciones de derivados, deberán realizarse en moneda legal colombiana, a la tasa de referencia acordada o en su defecto a la tasa de cambio representativa del mercado del día del pago."

Artículo 40. El literal d., numeral 1 del artículo 59 de la resolución externa 8 de 2000 quedará así:

"d. Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas ubicadas en zonas francas, empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

"Así mismo, recibir depósitos en moneda extranjera de sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de las actividades de las empresas indicadas en el inciso anterior.

"Recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes en el país, los cuales se utilizarán con sujeción a las regulaciones cambiarias. Estos depósitos tampoco requerirán registro en el Banco de la República."

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 59 de la resolución externa 8 de 2000 con el siguiente parágrafo:

<u>"Parágrafo 7.</u> Las casas de cambio podrán celebrar en su condición de residentes operaciones de derivados financieros con intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior, conforme a las condiciones señaladas en la sección II del capitulo VIII de la presente resolución.

Artículo 60. Adiciónase el artículo 79 de la resolución externa 8 de 2000 con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 7. Podrán celebrarse negocios fiduciarios en moneda extranjera respecto de los recursos que los residentes reciban por concepto de pago de operaciones celebradas con otros residentes, conforme a las autorizaciones contempladas en la presente resolución, o de pagos de servicios con no residentes en el país en desarrollo de las actividades de que trata el literal d) numeral 1 del artículo 59. En ningún caso los encargos fiduciarios o contratos de fiducia mercantil que se constituyan podrán servir de instrumento para realizar operaciones que no puedan celebrar directamente el constituyente o fideicomitente de acuerdo con las disposiciones cambiarias. Tampoco el desarrollo de tales contratos puede configurar la actividad profesional de compra y venta de divisas"

Artículo 7°. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil seis (2006).

ALBERTO CARRASQUÍLLA BARRERA

Presidente

GERARDO HERNANDEZ CORREA

Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 3 DE 2006 (Abril 28)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 9 de 1991, el artículo 16 literal h) de la ley 31 de 1992 y en concordancia con el decreto 1735 de 1993.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante la Ley 46 de 1975 la República de Colombia hace parte de la Unión Postal Universal y dentro del marco del convenio se ha autorizado a las entidades que prestan servicios postales en el país la ejecución de servicios financieros de correos.

SEGUNDO: Que la Ley 80 de 1993 en el artículo 37 y el Decreto 229 de 1995 reglamentaron la prestación de servicios financieros de correos los cuales incluyen actividades tales como el giro y la transferencia electrónica de divisas a través de entidades prestadoras de servicios postales.

TERCERO: Que el artículo 29 de la Ley 9 de 1991 prevé que la regulación cambiaria se entenderá en concordancia con lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

CUARTO: Que de acuerdo con la Ley 31 de 1992 en el literal h) del artículo 16 se atribuye a la Junta Directiva del Banco de la República la función de regular las operaciones de cambio, tales como la entrada o salida del país de divisas o de moneda legal colombiana o títulos representativos de las mismas.

QUINTO: Que los concesionarios de los servicios financieros de correos deben someterse, en lo relativo a su operación, a los convenios y acuerdos celebrados por Colombia y el Gobierno Nacional en el marco de la Unión Postal Universal (UPU), organismo adscrito a la Organización de Naciones Unidas.

RESUELVE

Artículo 10. Operaciones autorizadas. Solo podrán canalizarse a través de los servicios financieros de correos operaciones no obligatoriamente canalizables a través del

mercado cambiario. Los giros, transferencias electrónicas o cheques postales o en general servicios de pago postales solo podrán efectuarse sobre divisas que no correspondan a operaciones obligatoriamente canalizables en el mercado cambiario.

Artículo 20. Obligaciones. Los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos deberán exigir y conservar una declaración de cambio por sus operaciones, la cual deberá contener la identificación del declarante, del beneficiario de la operación y demás características que el Banco de la República reglamente de manera general. En dicha reglamentación se definirá el monto a partir del cual deberá exigirse la declaración de cambio.

Artículo 30. Información a entes de supervisión y al Banco de la República. Los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos deberán suministrar a las autoridades encargadas del control y vigilancia del régimen cambiario, y al Banco de la República la información que éstas les soliciten en relación con las operaciones de giro, transferencia postal, cheques postales, uso de dispensadores de efectivo de la red POST NET y los que sistemas de pago se convengan entre administraciones postales.

<u>Parágrafo.</u> Los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos deberán suministrar la información y prestar la colaboración, que requieran las autoridades para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia.

Los concesionarios deberán reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), en los términos que ella disponga, cualquier operación que consideren sospechosa de constituir lavado de activos o de estar relacionada con dinero de origen ilícito y cualquier operación en efectivo, en pesos o divisas, superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000).

Artículo 40. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los ventiocho (28) días del mes de abril de dos mil seis (2006).

ALBERTO CARRAS UILLA BARRERA

Presidente

ERARDO HERNANDEZ CORREA